REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00149**
Radicado	**2019-00364**
proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
demandante (s)	**José Abad Guapacha Bartolo**
demandado (s)	**Rubén Darío Muñoz Morales**

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 44 del cuaderno principal, esta judicatura entiende revocado el poder que le había conferido la parte activa al abogado *Bairon Arley Melo Muñoz* identificado con *C.C.No.1.053.812.533* y *T.P. No. 256.171.*

Así mismo se acepta a la abogada *Laura Camila Vargas Pabón*, identificada con *C.C. No 1.085.319.503* y portadora de la *T.P. No. 337.585 del C. S. de la J.*, como apoderada de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00087**
Radicado	**2016-00304**
Proceso	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**William Marino Hidalgo Muñoz**
Demandado (s)	**Ninibe Marbel Ordoñez Meneses**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.*, resuelve:

1. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.

2. DESGLOSAR en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo judicial con las constancias respectivas.

3. LEVANTAR las medidas cautelares que estuvieren vigentes para el presente proceso; sin embargo, al existir solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares practicadas en este proceso continuarán vigentes para el proceso ejecutivo *No. 2018-00041* que cursa en el *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo*, cuya demandada es la señora *Ninibe Marbel Ordoñez Meneses.*

4. ARCHIVAR el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00150**
Radicado	**2017-00040**
proceso	**Ejecutivo a Continuación**
demandante (s)	**Libardo Salazar Londoño**
demandado (s)	**Stephanie Brisseth Eraso Polanía**

De acuerdo al poder otorgado por la parte demandante. (fl. 128 C.1), autorícese la entrega y pago del titulo *No. 479030000127429* al abogado Ralph Levi Marín Osorio, identificado con la C.C. *No. 1.130.615.662* y T.P. *No. 233.222.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00088**
Radicado	**2016-00165**
Proceso	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Caja Cooperativa Petrolera - Coopetrol -**
Demandado (s)	**Yesika Patricia Angulo Madrid - Dennis Jenifer Ceballos Rivera**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean las demandadas en las cuentas de ahorro y corrientes, o cualquier otro título bancario o financiero en la entidad financiera *Bancolombia S.A. de Puerto Asís-Putumayo.*

En cualquier caso se limita la medida a *dieciocho millones de pesos ($18.000.000)*.

Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00146**
Radicado	**2018-00256**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Liseth Carolina Fernández Gil**
Demandado (s)	**Bibiana Alexandra Urbano Urrutia**

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 41 del cuaderno principal, presentado por la parte ejecutada, donde solicita prórroga del plazo para el cumplimiento del acuerdo celebrado en audiencia del 02 de septiembre de 2019, esta judicatura dispone correrle traslado a la parte ejecutante por el termino tres (3) días para que se pronuncie si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00147**
Radicado	**2020-00027**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Fondo de Empleados Médicos de Colombia – PROMEDICOS-**
Demandado (s)	**Rubén Darío Ramírez Ramos**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Aportar el poder debidamente otorgado por el representante legal de *Fondo de Empleados Médicos de Colombia – PROMÉDICOS-*, para adelantar la presente acción judicial, de conformidad con el certificado de existencia y representación aportado con el escrito de la demanda.

2- Los fundamentos de derecho, complementarlos con los sustanciales del *Pagaré*, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 ibídem).

3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00148**
Radicado	**2020-00028**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – COONFIE-**
Demandado (s)	**Alba Liliana Maya – Ana Luisa Maya de Rodríguez**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Aportar el certificado de existencia y representación *actualizado* Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito –COONFIE-.

2- Aportar actualizado el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria *No. 440-12912* de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo. (Art. 468, numeral 1 inc. 2º. del C.G.P.)*

3- Deberá aportar las copias para el traslado a las demandadas.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00091**
Radicado	**2020-00035**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Antonio Orlando Martínez Gómez**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Complementar la dirección física de notificación del demandado, con puntos de referencia o descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrá de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).

Así mismo, se debe tener en cuenta que cuando se suministra la dirección de quien deba ser notificado, es porque se tiene conocimiento de la misma, por lo que se requiere a la activa proceda a su complementación.

2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

3- Tener a *Sur colombiana de Cobranzas Ltda.*, con N.I.T. No. *900.318.689-5* y al abogado *Luis Alberto Ossa Montaño*, identificado con la C.C. No. *7.727.183* y T.P. *179.364 del C.S.J.*, como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00151**
Radicado	**2020-00030**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Huilson López Muñoz**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Aportar el certificado de existencia y representación actualizado de *Banco Agrario de Colombia S.A.*

2- *Deberá aportar las copias para el traslado al demandado.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00152**
Radicado	**2020-00031**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Armengol Floriberto Bravo Tapia**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Aportar el certificado de existencia y representación actualizado de *Banco Agrario de Colombia S.A.*

2- Complementar la dirección física de notificación del demandado, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).

3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	**00154**
Radicado	**2020-00033**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Mónica Andrea Díaz Ortega**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Complementar la dirección física de notificación de la demandada, con puntos de referencia y descripciones específicas que permitan la localización del inmueble en el que habrán de surtirse las notificaciones (art. 82 numeral 10).

2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00090**
Radicado	**2020-00034**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Jairo Sánchez**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **JAIRO SÁNCHEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, dos (02) **PAGARÉS** por valor de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. *800037800-8* y en contra de **JAIRO SÁNCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía *No. 17.701.664*, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas.

Por el pagaré número 079036100014129, la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS ($14.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 20 de septiembre de 2018 hasta el 20 de marzo de 2019 y los intereses moratorios desde el 21 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación, de

conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 4866470212083695, la suma de **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000)** como capital, más los intereses de plazo desde el 07 de abril de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018 y los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en la dirección aportada por el demandante.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea *Jairo Sánchez,* en las cuentas de ahorro, crédito, corrientes o CDT en el *Banco Agrario de Colombia S.A.*, ubicado en Mocoa- Putumayo.

Ofíciese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *treinta millones de pesos ($30.000.000).*

QUINTO.- Tener a *Sur Colombiana de Cobranzas Ltda.*, con N.I.T. No. *900.318.689-5* y al abogado *Luis Alberto Ossa Montaño*, identificado con la C.C.No. 7.727.183 y T.P. *179.364 del C.S.J.*, como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00092**
Radicado	**2020-00036**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Janneth Lucia López Ordoñez**
Demandado (s)	**Myriam Odila Morales Delgado**

JANNETH LUCIA LÓPEZ ORDOÑEZ, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **MYRIAM ODILA MORALES DELGADO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con las **LETRAS DE CAMBIO** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **DOS (02) LETRAS DE CAMBIO** por valor de **TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **JANNETH LUCÍA LÓPEZ ORDOÑEZ**, identificada con CC. No. *69.008.134* y en contra de **MYRIAM ODILA MORALES DELGADO**, identificada con la C.C. No. 69.087.223 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio *No. 1* del 10 de agosto de 2016 la suma de **DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 10 de agosto de 2016 hasta 10 de agosto de 2017 y los intereses moratorios desde el 11 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación,

de acuerdo con las pretensiones de la demanda y con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por la letra de cambio *No. 2* del 05 de octubre de 2016 la suma de **UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 05 de octubre de 2016 hasta el 05 de octubre de 2017 y los intereses moratorios desde el 06 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, de acuerdo con las pretensiones de la demanda y con fundamento en los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de lo devengado por *Myriam Odila Morales Delgado*, vinculada laboralmente con la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, más el cuarenta por ciento (40%) de los emolumentos que no constituyan salario ni prestaciones sociales y que sean susceptibles de embargarse.

Ofíciese como corresponda.

En cualquier caso se limita la medida a *seis millones de pesos ($ 6.000.000).*

QUINTO.- Tener al abogado *Jorge Arturo Pérez López*, identificado con C.C. No *1.124.852.372* y portador de la T.P. No. *246.238* del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	**00089**
Radicado	**2020-00032**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-**
Demandado (s)	**Duvan Stiven Mesa Álvarez – María Cereyda Pantoja Caicedo**

LA COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOLAC LTDA-, actuando por conducto de mandatario judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **DUVAN STIVEN MESA ÁLVAREZ** y **MARÍA CEREYDA PANTOJA CAICEDO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÈ** por el valor de *cuarenta millones cincuenta mil pesos m/cte ($49.050.000)* que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Adeudándose un valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($48.789.500)**.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y la vecindad de la parte demandada, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LA COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO – COOLAC LTDA-**, identificado con Nit. 891102558-9 y en contra de **DUVAN STIVEN MESA ÁLVAREZ** y **MARÍA CEREYDA PANTOJA CAICEDO**, identificados con la C.C. No. *1.124.853.456* y

69.008.518 respectivamente quienes deberán cancelar dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 21-00496** del 29 de julio de 2019, la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($48.789.500)**, como capital insoluto, más los intereses moratorios desde la notificación personal de la demanda, hasta el pago total de la obligación sin exceder los límites que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., a fin de que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO.- Decretar el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria *No. 440-67924* de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, Putumayo, que se denuncia de propiedad de *María Cereyda Pantoja Caicedo.*

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada.

Verificada la inscripción de los embargos se resolverá lo pertinente al secuestro de los mismos.

En cualquier caso se limita la medida a *noventa y siete millones cuatrocientos mil pesos ($97.400.000).*

Ofíciese como corresponda.

QUINTO.- Tener al abogado *Jorge Arturo Pérez López*, identificado con C.C. No *1.124.852.372* y portador de la T.P. No. *246.238* del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el profesional del derecho cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

RAMA JUDICIAL
Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa
Notifico el auto anterior por ESTADOS

HOY 05 DE FEBRERO DE 2020

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria